

Neiva (H), 19 de junio de 2026

Señores

INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION

inversalamina@hotmail.com

enrik.pnd2008@hotmail.com

Teléfonos: 3158057915 – 3202330847

CARRERA 4 NO. 9 - 46 - 48 LOTE B

Neiva (Huila)

**Asunto: DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SU TRÁMITE CON RADICADO NO. 1045518
(NO PERMITE REINGRESO DEL TRÁMITE)**

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de inscripción de acción social de responsabilidad contra los liquidadores principal y suplente de la sociedad; de acuerdo con las siguientes causales:

1. El 07 de abril de 2026, se radicó el “EXTRACTO” del acta No. 26 correspondiente a una reunión de derecho propio que habría ocurrido el 01 de abril de la presente anualidad. En dicha reunión, se habría aprobado el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el No. 1045518.
2. Luego de haber efectuado el control de legalidad correspondiente, la solicitud de registro fue devuelta mediante requerimiento condicionado con fecha del 05 de mayo de 2026¹.
3. Mediante solicitud del 15 de mayo de 2026², el usuario interesado solicitó la ampliación por un (1) mes adicional en los términos para el reingreso del trámite registral. Esto, en afinidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.8.3 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia

¹ Frente a lo cual se había comunicado previamente la prórroga en el término de respuesta de la solicitud registral, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

² Radicada con el No. CCH@E26-4946.

de Sociedades y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

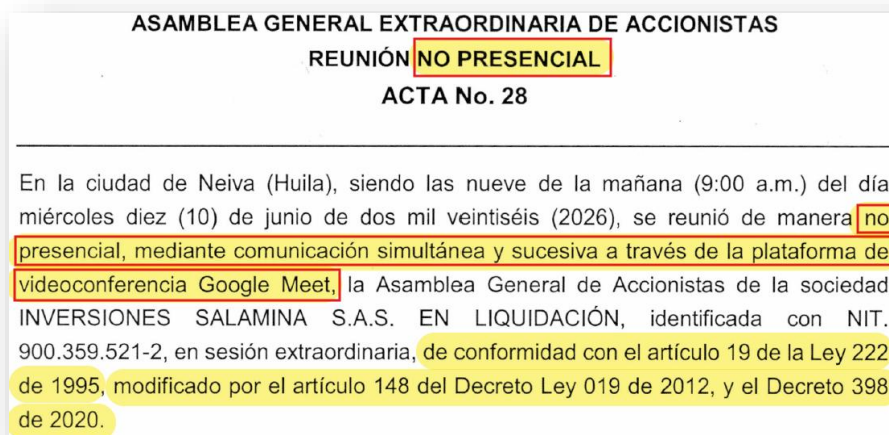
Solicitud a la cual accedió esta entidad cameral.

4. El 17 de junio de 2026, la solicitud de registro fue reingresada; no obstante, en dicho reingreso no se aportó el ejemplar del extracto de acta que inicialmente había sido radicada, sino la copia del acta No. 28 correspondiente a una reunión de asamblea general de forma NO presencial que habría sido llevada a cabo el 10 de junio de la presente anualidad.

En dicha reunión, la asamblea habría aprobado la acción social de responsabilidad contra el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE en calidad de liquidador principal, y la señora ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE en calidad de liquidadora suplente.

5. Del contenido del acta No. 28 del 10 de junio de 2026, se observa que la reunión de asamblea se habría llevado a cabo de manera NO presencial, sin la asistencia de quienes ejercen la representación legal, a saber, los liquidadores principal y suplente de la sociedad.

Lo anterior, así:



(...)



Se deja constancia de que, pese a haber sido debidamente convocados por escrito y por correo electrónico, no se hicieron presentes los demás accionistas de la sociedad, ni el Liquidador Principal, señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, ni la Liquidadora Suplente, señora Alma Cristina Ramírez Manrique, quienes tampoco remitieron la información financiera y documental solicitada en la convocatoria ni excusaron su inasistencia.

(...)

En constancia de lo anterior, firman la presente acta la **Presidente y la Secretario** de la reunión.


ANA BOLEÑA RAMÍREZ MANRIQUE
C.C. No. 36.168.916
Presidente


GONZALO CORONA GONZÁLEZ
Secretario

6. En consecuencia, se advierte el incumplimiento de las solemnidades probatorias dispuestas para las reuniones virtuales, así como del mandato legal que impone al representante legal la obligación de dejar constancia en el acta acerca de la permanencia del cuórum durante el desarrollo de la reunión (así como firmarla junto con el secretario de la sociedad³) y de

³ O a falta de este último, un accionista.

verificar la identidad de las personas que participan mediante mecanismos virtuales.

Lo anterior, de conformidad con el rigor normativo y estatutario que a continuación desarrolla:

- Artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995:

“ARTÍCULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES.

Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”

“ARTÍCULO 21. ACTAS.

*En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo **Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad.** A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.” (Negrilla y subrayado propio).*

- Artículo 1 del Decreto 398 de 2020, el cual adicional el Decreto 1074 de 2015 para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la ley 222 de 1995:

“ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes

virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.” (Negrilla y subrayado propio).

- Artículo 19 de la Ley 1258 de 2008:

“Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.” (Subrayado propio).

En esta disposición, el legislador otorgó a las S.A.S. la facultad de establecer estatutariamente las reglas necesarias para acreditar la realización de la reunión, la participación de los accionistas y la adopción de las decisiones correspondientes, atendiendo a las particularidades del mecanismo de comunicación empleado y a la flexibilidad propia de este tipo societario. En su orden, instituyó que, ante la falta de regulación estatutaria, aplicarían los mandatos contenidos en los artículos 19 a 21 de la ley 222 de 1995.

Para el caso concreto, cabe advertir que los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no contienen disposiciones especiales que regulen el desarrollo de las reuniones no presenciales ni establecen procedimientos o formalidades que difieran de las previstas en la ley.

Sobre el particular, el artículo 20 de los estatutos sociales se limita a contemplar la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales, sin incorporar reglas particulares sobre su funcionamiento o acreditación. Al respecto, el artículo en cuestión establece:

Artículo 20°. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, **en los términos previstos en la ley.** En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Por ello, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995, así como en el Decreto 398 de 2020, normas que regulan las reuniones no presenciales y las decisiones adoptadas mediante mecanismos de comunicación simultánea o sucesiva.

Lo anterior, por cuanto, si bien la Ley 1258 de 2008 reconoce a las sociedades por acciones simplificadas la facultad de establecer estatutariamente reglas particulares para el desarrollo de este tipo de reuniones, la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no incorporó disposiciones especiales sobre la materia. En consecuencia, ante la ausencia de regulación estatutaria específica, deben aplicarse las disposiciones legales que gobiernan las reuniones no presenciales y las formalidades exigidas para su adecuada acreditación.

Conforme a lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Básica Jurídica⁴ estableció que, las sociedades por acciones simplificadas podrían realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva, aplicando las reglas de los artículos 19 al 21 de la ley 222 de 1995, en caso de no prever mecanismos distintos estatutariamente:

“3.2.6. Reuniones no presenciales: (...)

(...)

En la S.A.S. también se podrá realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.” (Subrayado propio)

⁴ Circular No. 100-000008 del 12 de julio de 2022.

"3.26.4. En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad." (Subrayado propio)

Dicha postura ha sido también respaldada por el mismo ente supervisor en un planteamiento de similitud fáctica⁵, frente al cual precisó:

"Así las cosas, tenemos que en el caso de Sociedades por Acciones Simplificadas, el legislador previó la posibilidad de que la misma sociedad pudiese pactar dentro de sus estatutos los mecanismos que considerara pertinentes para la realización de reuniones no presenciales, pudiendo simplificar el proceso para la celebración y constancia de lo acaecido dentro de las reuniones, con el fin de no verse obligada a dar estricta aplicación a lo establecido en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995, que hacen más riguroso el trámite en mención.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el acta de reunión no presencial de la asamblea general de accionistas en la cual consta la decisión de proceder con la acción social de responsabilidad en contra del administrador, debe inscribirse en el correspondiente registro mercantil⁶, es preciso señalar que **dicha acta debe ser suscrita por el representante legal y el secretario de la sociedad**, para proceder con su correspondiente inscripción en el registro mercantil, **pues así lo dispone el artículo 21 de la Ley 222 de 1995**. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008." (Negrilla y subrayado propio).*

Y en el mismo pronunciamiento, ante un interrogante análogo al caso que nos ocupa: *"¿Cómo se suple el requisito establecido en el artículo 21 de la ley 222 de 1995, referente a la necesidad de la firma del representante legal en el acta de una reunión no presencial, cuando el objeto de la misma fue el inicio de una acción social de responsabilidad que implicó la remoción del representante legal, y en ella no se designó uno nuevo?" (Negrilla subrayado propio), la Superintendencia de Sociedades destacó:*

⁵ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio No. 220- 083832 del 27 de abril de 2023, con asunto: **ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – REUNIONES NO PRESENCIALES – INSCRIPCIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

"En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, el acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas debe contar con la firma del representante legal y del secretario de la sociedad. Sobre este último, existe la posibilidad de que sea remplazado por alguno de los asociados o miembros del órgano, lo que no ocurre en el caso del representante legal, por lo cual no es posible suplir este requisito." (Negrilla y subrayado propio).

Adicionalmente, desde la postura registral que atañe a las Cámaras de Comercio, ante el cuestionamiento *"¿Podrían las oficinas de registro mercantil de las cámaras de comercio del país negarse a registrar el acta de una reunión no presencial en la que se removió al representante legal por el inicio de una acción social de responsabilidad por el único hecho de no existir la firma del representante legal removido?" (Subrayado propio), la Superintendencia señaló:*

"La cámara de comercio del lugar donde se presente un acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas, sin la firma del representante legal, podrá abstenerse de proceder con la inscripción de la misma en el registro mercantil, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008." (Negrilla y subrayado propio).

Más recientemente, la interpretación de la Superintendencia de Sociedades sobre las reuniones no presenciales, ha sostenido que la presencia del representante legal en este tipo de reuniones es imperativa. Sobre este aspecto, dicho ente de control ha previsto⁶:

"(...) vale la pena recordar lo determinado por este Despacho mediante Oficio 220-060394 del 20 de marzo de 2020:

(...)

5. Para la realización de este tipo de reuniones, el representante legal deberá verificar la identidad de las personas que asistan virtualmente, con el propósito de

⁶ Oficio No. 220-235995 del 20 de febrero de 2026, con asunto: **S.A.S. - ACTAS DE REUNIONES NO PRESENCIALES**

garantizar que, en efecto, se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva, según el caso, y adicionalmente, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum que sea requerido para el inicio de la reunión, y que el mismo se mantenga durante su desarrollo y hasta su culminación.(...)"

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, el acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas debe contar con la firma del representante legal y del secretario de la sociedad, a falta de este último, será firmada por alguno de los asociados o miembros. **Claramente el representante legal de la sociedad debe haber asistido a la reunión para que pueda dar fe de la realización de la misma.** (Negrilla y subrayado propio).

Y precisamente en cuanto a cuestionamiento: "En caso de que el representante legal no haya participado y/o no haya estado presente en la reunión no presencial, ¿puede suscribir el acta para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 222 de 1995?", la Superintendencia de Sociedades indicó:

"No, si el representante legal no asistió a la reunión no es posible que suscriba la correspondiente acta, ya que no podría dar fe de la realización de la reunión" (Negrilla y Subrayado propio).

En consecuencia, tal como se adujo en líneas anteriores, al no advertirse en los estatutos sociales una regulación especial o mecanismo propio para el desarrollo de reuniones no presenciales, resulta aplicable el régimen supletivo previsto en los artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 para las sociedades por acciones simplificadas, así como lo establecido en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, incorporado al Decreto 1074 de 2015. Bajo dicho marco normativo, en las reuniones no presenciales corresponde al representante legal (bien sea el principal o el suplente) verificar la identidad de quienes participan virtualmente, dejar constancia en el acta sobre la continuidad del cuórum durante toda la reunión y suscribir el acta junto con el secretario, o, a falta de este último, con alguno de los asociados o miembros.

Así las cosas, el hecho de que en la reunión se haya aprobado el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los representantes legales no

excluye, por sí solo, la observancia de las formalidades legales exigidas para este tipo de reuniones.

En tal virtud, si el acta aportada no permite verificar el cumplimiento de dichas exigencias, el documento no satisface los presupuestos formales requeridos para servir de soporte a la inscripción pretendida.

Por lo antes expuesto, se configura causal de abstención registral, con base en los siguientes mandatos legales e instrucciones:

- Ley 1258 de 2008 “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”:
 - Artículo 6: “CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.” (Negrilla y subrayado propio)

Y en el presente caso, se omitieron los requisitos previstos en la Ley 222 de 1995 (artículos 19 y 21), así como en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020.

- Numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. (...)

(...)” (Negrilla y subrayado propio).

Conforme a lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud de registro de acción social de responsabilidad de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT: 900359521-2, contenida en el acta de asamblea general extraordinaria No. 28 del 10 de junio de 2026.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro, estampillas y derecho de inscripción; y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado